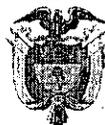


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por José Orlando Becerra Leyva en calidad de abogado de la parte demandante, contra auto de septiembre 7 de 2023.

Motivo de inconformidad:

- Mediante auto de julio 21 de 2023 fue inadmitida la demanda.
- Mediante correo electrónico de julio 26 de 2023, subsanó la demanda, allegando la certificación solicitada.
- En septiembre 4 de 2023, radicó escrito solicitando dar trámite a la subsanación.
- En septiembre 7 del año 2023, fue rechazada la demanda.
- Subsano en tiempo la demanda y dio cumplimiento a lo ordenado.

Traslado

- No se corrió traslado por no estar trabada la Litis.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, subsanó la demanda y por tanto no debía rechazarse.

Al respecto se pone de presente que:

- Revisado el correo electrónico del Despacho, no se encontró el correo electrónico al que hace alusión la parte demandante, con el que supuestamente fue subsanada la demanda.
- Con el recurso, el apoderado de la demandante, aportó copia del envío del correo enviado a este estrado judicial de julio 26 de 2023.

11/9/23, 16:04

Correo: Orlando Becerra Leyva - Outlook

MEMORIAL QUE SUBSANA REQUISITO DEL AUTO INADMISORIO POR ESTADO N° 89 DEL 21/07/2023 - PROCESO 2023-0154

Orlando Becerra Leyva

Mié 26/07/2023 8:10 AM

Para: j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: parquesdealejandria2@gmail.com <parquesdealejandria2@gmail.com>; diana marcela trujillo perdomo <Dianatruper@gmail.com>

1 archivos adjuntos (278 KB)

MEMORIAL APORTANDO SUBSANACIÓN DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA PROCESO 2023-0154.pdf

Bogotá D.C., julio 25 de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOT

Dr. FERNANDO MORALES CUESTA - JUEZ

Carrera 10 N° 37-39 Piso 2 / Palacio de Justicia Dr. Emiro Sandoval Huertas

Correo institucional: j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: **MEMORIAL QUE SUBSANA REQUISITO DEL AUTO INADMISORIO POR ESTADO N° 89 DEL 21/07/2023**

Proceso: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Radicado: 25307310300220230015400

Demandante: DIANA MARCELA TRUJILLO PERDOMO

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRÍA ETAPA II

- Sin embargo, no fue allegado en un medio que permita corroborar la integridad de mensaje de datos, acorde lo dispuesto en el artículo 527 de 1999.
- Por lo anterior se solicitó a la mesa de ayuda correo electrónico Consejo Superior de la Judicatura, indicará que, si el correo de julio 26 de 2023, efectivamente había llegado. La respuesta fue que ese día no fue enviado desde la cuenta de correo orbeleyva@hotmail.com con destino a la cuenta de correo j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 9/14/2023, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "7/26/2023 12:00:01 AM - 7/27/2023 11:59:59 PM" desde la cuenta "orbeleyva@hotmail.com", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "orbeleyva@hotmail.com" con destino a la cuenta de correo "j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co" y asunto "MEMORIAL QUE SUBSANA REQUISITO DEL AUTO INADMISORIO POR ESTADO Nº 89 DEL 21/07/2023 - PROCESO 2023-0154"

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo orbeleyva@hotmail.com **NO** envió ningún mensaje en las fechas "7/26/2023 12:00:01 AM- 7/27/2023 11:59:59 PM" a la cuenta destino j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. **Confirmaciones de entrega:** las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional éstas pueden tardar hasta 72 horas en llegar, esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo electrónico.
El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.
2. **Confirmaciones de lectura:** las confirmaciones de lectura dependen de: i) que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, ii) si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y iii) no necesariamente significa que no fue leído.
3. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

- Visto lo anterior, y como quiera que no fue allegado el correo de subsanación que indica la parte demandante, no se repondrá el auto objeto del presente recurso.

Por otra parte, habrá de concederse el recurso de apelación acorde lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de septiembre 7 de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante el Superior Jerárquico, contra el auto de fecha septiembre 7 de 2023. Por secretaria remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2023, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2023.

"En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección electrónica de la demandada Nina Arteaga Cuellar, donde recibirá notificaciones personales.

c) Subsanación: Apórtese la dirección electrónica de la demandada Nina Arteaga Cuellar, donde recibirá notificaciones personales

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Octubre 13 de 2.023, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: IMPUGANCION DE ACTOS DE ASAMBLEAS
De: RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR Y OTROS
Contra: CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA
Rad: 25307 31 03 002 2022 00171 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Téngase por contestada en tiempo la demanda por la CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA, quien fuera notificado de manera Electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. La parte Actora Guardo Silencio con respecto a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas.

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, como apoderado judicial de la CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

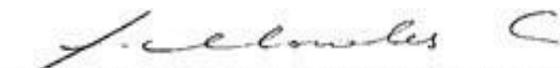
De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **nueve (9:00) de la mañana** del día **TREINTA (30)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL en la cual se adelantarán las etapas de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y Decreto de Pruebas, si es posible y conveniente, también se adelantará a continuación la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente se advierte que:

- La parte demandante allegó constancia de notificación.
- La demandada allegó contestación en tiempo.
- La parte demandante allegó reforma de la demanda.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado John Rene Barreto Arevalo.

TERCERO: Se INADMITE la reforma demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 88 Num. 3 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Las pretensiones 1.1.1. y 1.1.5., no pueden tramitarse por el procedimiento de impugnación de actos de asambleas, por tanto, se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

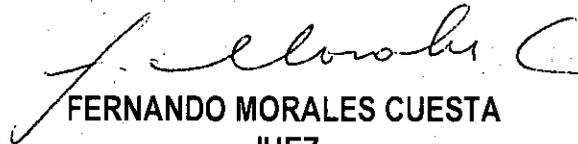
1.1.1. Declarar la nulidad absoluta del artículo 12 del reglamento de propiedad horizontal del Condominio Parques de Santa Ana contenidos en la escritura pública número 3093 del 23 de septiembre de 2008 otorgado en la Notaria 68 de Bogotá, y adicionado por la escritura pública número 978 del 9 de febrero de 2011 otorgada en la misma notaría

1.1.5. Se condene al CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA restituya los dineros cobrados como expensas ordinarias calculadas sobre un coeficiente errado desde la asamblea del 18 de marzo de 2023, efectos que fueron impartidos retroactivamente desde enero de 2023.

c) Subsanción: Adecúense las pretensiones 1.1.1. y 1.1.5. de la reforma de la demanda, dado que no se pueden tramitarse por el procedimiento de impugnación de actos de asambleas.

CUARTO: Fenecido el término indicado en el numeral precedente ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, incluido lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Octubre 13 de 2.023, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que enderecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL –IMPUGNACION DE ACTAS

N° 253073103002-2023-00130-00

Demandante: OLGA CONSTANZA ÀVILA

Demandada: CONDOMINIO ECOTURÍSTICO PARAISO RESORT PH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Téngase por contestada en tiempo la demanda por el CONDOMINIO ECOTURÍSTICO PARAISO RESORT PH, quien fuera notificado de manera Electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. La parte actora guardó silencio con respecto a las excepciones propuestas por el demandado.

Se reconoce personería al Doctor JORGE ORLANDO LEÓN FORERO, como apoderado judicial del demandado CONDOMINIO ECOTURÍSTICO PARAISO RESORT PH, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **nueve (9:00) de la mañana** del día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL en la cual se adelantarán las etapas de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y Decreto de Pruebas, si es posible y conveniente, también se adelantará a continuación la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Octubre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
N° 253073103002-2014-00138-00
De: GUILLERMO HERNANDO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Se requiere al LIQUIDADOR para que, en el término de 10 Días, se sirva allegar los INVENTARIOS VALORADOS ACTUALIZADOS, toda vez que revisados estos se tratan de los mismos que allegó en junio del año pasado y de los que ya se corrieron traslado.

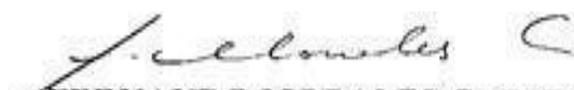
Para los fines legales pertinentes se Incorpora, Pone en Conocimiento y Corre Traslado de las partes, de las Liquidaciones de los Créditos Laborales allegadas por su apoderado. Por secretaría Publíquese en el micrositio creado para este despacho judicial en la página de la rama judicial TRASLADOS ORDINARIOS Y ESPECIALES.

Téngase en cuenta que la Calificación y Graduación de Créditos allegada por el Liquidador, no fueron materia de Objeción.

Téngase en cuenta que los AVALÚOS presentados de los Inmuebles, NO fueron materia de Objeción y ya fueron **APROBADOS**, mediante providencia del 17 de Abril del año en curso, luego no se dará tramite a esta nueva aportación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., octubre 17 de 2.023, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR

N° 253073103002-2014-00069-00

Demandantes: BANCOLOMBIA S.A. hoy REINTEGRA SAS

Demandado: ARNULFO ESCALANTE ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Bufete SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., solicita se resuelva la CESIÓN DEL CRÉDITO efectuada por BANCOLOMBIA a REINTEGRA S.A.S., y se reconozca personería a una nueva apoderada.

Con respecto a la CESIÓN DEL CRÉDITO, estése a lo resuelto en providencia del 27 de Julio del año en curso.

En lo que tiene que ver con el poder, se requiere a la CESIONARIA REINTEGRA S.A.S., para que se sirva allegar el correspondiente PODER otorgado en debida forma al BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, toda vez que revisada la actuación en ningún momento lo han radicado dentro del proceso de la referencia; pues desde el inicio sólo y exclusivamente allegaron fue la CESIÓN junto con el poder pero el que le otorgaron al DR. Aponte para firmar la Cesión, como se detalla en el siguiente pantallazo.

Señor(a)
JUEZ 2 CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA V/O
D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA CONTRA ARNULFO ESCALANTE ESPITIA- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 3043235 OBLIGACIÓN (S) 3840082299, 3840082320 / Rad. 2014002649

Entre los suscritos a saber, **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, mayor de edad, identificada(o) con la Cédula de Ciudadanía No. 43583186, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia, según consta en certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y, **CESAR AUGUSTO AFONTE ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93394685, actuando en calidad de Apoderado General, en nombre y representación de **REINTEGRA SAS**, conforme poder otorgado mediante escritura pública número 1988 del 12 de Agosto de 2014 de la notaría (18) Dieciséis del circuito de Bogotá, registrada con matrícula N° 01186726, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará **LA CESIONARIA**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos, así como acreedor dentro **LA CEDENTE**, con relación a la obligación de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta la fueron cedidos por el Cedente a la Cesionaria, en virtud de la venta de cartera, celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A** y **REINTEGRA SAS**, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO.- Que **LA CEDENTE**, transfiere a **LA CESIONARIA** o título de cumplimiento (o)s obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfieren el porcentaje de (o)s obligación(es) que le corresponde(n) a **BANCOLOMBIA S.A.**, y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por **LA CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA.- Que **LA CEDENTE**, no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, factores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito yéndolo, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título votado y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier índice, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo recaiga al acreedor a favor de un tercero.

CUARTA.- Igualmente como cesionaria de las citadas, **REINTEGRA SAS**, solicita se reconozca personería jurídica al Dr. (a) **SUAREZ CALDERÓN LUIS ERNESTO**, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

QUINTA.- Señor Juez suscribimos que tanto todos los efectos legales, se hizo reconocer y tener a **REINTEGRA SAS** como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

SEXTA.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra sujeta al impuesto de firma nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **REINTEGRA SAS** COMO CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal de **LA CEDENTE** Y **LA CESIONARIA**.

LA CEDENTE

MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO
C.C. 43583186
Representante Legal Judicial
Bancolombia

LA CESIONARIA

CESAR AUGUSTO AFONTE ROJAS
C.C. 93394685
Apoderado General
Reintegra SAS

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
CIRCUITO EJECUTIVO REGIONAL BOGOTÁ 1230
R 16


JAN 31 '19 AM 11:53
ANEXO: 9 folios

Así mismo obsérvese que en la misma providencia del 27 de Julio del año en curso, ya se les había requerido para que allegaran el debido PODER otorgado por REINTEGRA SAS al BUFETE o la ratificación, como se detalla en el siguiente pantallazo, sin que a la fecha lo hayan hecho.

INFORME SECRETARIAL.- Girardot., Cund., 27 de Julio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver sobre la cesión del crédito, toda vez que allegaron la documentación solicitada en providencia anterior.


LEYDA SARRIO GÚZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00069/14
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: ARNULFO ESCALANTE ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

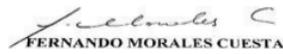
Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintitrés (2.023).

Allegada la documentación requerida en providencia del 5 de Marzo de 2.019, se tiene en cuenta la Cesión del Crédito efectuada por la Representante Legal del BANCO COLOMBIA S. A., teniéndose como CESIONARIA del Crédito, Obligaciones Contenidas en los Pagares N° 3840082320 y N° 3840082299, a REINTEGRA S.A.S., (Art.1959 del C.C.), la cual de ahora en adelante se tendrá como sucesora procesal.

Previamente a Reconocer personería para actuar a la DRA. SARAII SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ, como apoderada de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., deberá allegar el Nuevo Poder o la respectiva Ratificación de aquella.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., octubre 17 de 2.023, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2014-00069-00
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A. hoy REINTEGRA SAS
Demandado: ARNULFO ESCALANTE ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

No se da trámite a las solicitudes de Medidas Cautelares allegadas, toda vez que ninguna de las dos apoderadas, que efectúan la petición han sido reconocidas como apoderadas de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 13 de Octubre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: BANCOLOMBIA S.A.
Contra: WILSON FREDY RUIZ NIETO Y OTRO
Rad: 25307 31 03 002 2018 00015 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

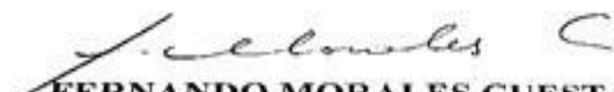
Se señala como nueva fecha para llevar a cabo de manera VIRTUAL la diligencia de **REMATE**, la hora de las **nueve de la mañana (9:00 am)** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **dos mil Veintitrés (2.023)**.

La licitación principiará a la hora indicada anteriormente, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible, la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal y aplicándose el trámite establecido en el Art. 452 del C.G.P.

Elabórese el aviso y remítase a la dirección del correo electrónico de la parte interesada quien deberá hacer la publicación correspondiente en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o Espectador o República). El interesado allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA